

Expediente: **65/26**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ NEUMATICOS DEL SOL SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NEUMATICOS DEL SOL SRL, -DEMANDADO

27176149731 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 65/26



H108023146396

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NEUMATICOS DEL SOL SRL s/ EJECUCION FISCAL (EXPT. 65/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 30 de abril de 2026.

VISTO el expediente Nro.65/26, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NEUMATICOS DEL SOL SRL s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 02/02/26 la apoderada de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de NEUMATICOS EL SOL SRL CUIT 30564744952 con domicilio en AVENIDA ROCA 2403- SAN MIGUEL DE TUCUMAN- TUCUMAN- CP 4000.

Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° **BTE/22/2026** por el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos Agente De Percepcion -Reconocimiento De Deuda Por Presentacion De Declaraciones Juradas; **BTE/24/2026** por el Impuesto Para La Salud Publica - Reconocimiento De Deuda Por Presentacion De Declaraciones Juradas, **BTE/23/2026** por el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos Convenio Multilateral correspondiente a el/los Padrón/es/, Dominio N° 290202, 267247 Y 09248301491 respectivamente, firmada por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 29/01/26.

El monto reclamado es de cinco millones ciento treinta y cinco mil setenta con 89/100 (\$5.135.070,89), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 05/02/26 se da intervención a la DGR a través de su letrada apoderada.

En fecha 18/02/26 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 202601548 de cual surge que la boleta de deuda N° BTE/24/2026 se encontraría cancelada.

En fecha 30/03/26 se notifica a la demandada y se intima de pago en el domicilio denunciado por la actora.

Una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha 17/04/26 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.).

En fecha 22/04/26 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán-D.G.R.- a NEUMATICOS EL SOL SRL CUIT 30564744952.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el CPCyC de Tucumán, aplicándolo supletoriamente a este juicio, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. DE LA CANCELACIÓN EFECTUADA

Conforme surge de la documentación adjuntada por la actora en fecha 18/02/2026, la demandada a procedido a cancelar la deuda reclamada en la boleta de deuda N° BTE/24/2026 autos con posterioridad al inicio del presente proceso.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

De la lectura del Informe de Verificación de Pagos N° I 202601548 surge que:

" BTE/22/2026 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - AGENTE DE PERCEPCION, padrón 290202, periodo/s 10 a 11/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que . A la fecha la deuda se encuentra IMPAGA.

BTE/23/2026 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - CONVENIO DDJJ MENSUAL JURISDICCION TUCUMAN, padrón 09248301491, periodo/s 8 a 11/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que . A la fecha la deuda se encuentra IMPAGA.

BTE/24/2026 deuda en concepto del Impuesto SALUD PUBLICA - DECLARACION JURADA MENSUAL, padrón 267247, periodo/s 11 a 12/2025;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 29/01/2026, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 11 a 12/2025;, a la fecha la deuda se encuentra

CANCELADA.."

Al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación el crédito se debe tener por íntegramente cumplida la obligación exonerando al demandado sobre la boleta de deuda N° BTE/24/2026, debiendo proseguir el análisis sobre las boletas de deuda restantes.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: "el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional", que "en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor" (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

2.2 FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p)

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchieto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la

pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/22/2026** se corrobora lo siguiente:

- 1.- Nombre o razón social del deudor: NEUMATICOS EL SOL SRL CUIT 30564744952.
- 2.- Domicilio fiscal: AVENIDA ROCA 2403- SAN MIGUEL DE TUCUMAN- TUCUMAN- CP 4000.
- 3.- Períodos fiscales adeudados: 10 y 11/25.
- 4.- Número de partida, cuenta, patente o padrón: padrón N° 290202.
- 5.- Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos agente de percepción - reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas.
- 6.- Importe original de la deuda impaga: \$453.883,60.
- 7.- Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día lunes 29/01/26.

8.- Firma del funcionario competente: CPN Cecilia López Ríos, jefe sección emisión de títulos ejecutivos.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/23/2026 se corrobora lo siguiente:

1.- Nombre o razón social del deudor: NEUMATICOS EL SOL SRL CUIT 30564744952.

2.- Domicilio fiscal: AVENIDA ROCA 2403- SAN MIGUEL DE TUCUMAN- TUCUMAN- CP 4000.

3.- Períodos fiscales adeudados: 08 a 11/25.

4.- Número de partida, cuenta, patente o padrón: padrón N° 09248301491.

5.- Concepto de la deuda: impuesto sobre los ingresos brutos convenio multilateral - reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas.

6.- Importe original de la deuda impaga: \$4.258.031,27.

7.- Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día lunes 29/01/26.

8.- Firma del funcionario competente: CPN Cecilia López Ríos, jefe sección emisión de títulos ejecutivos.

Por otro lado, cabe destacar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado se encuentra previsto en el Art. 212 del CTP, el cual establece concretamente que: “Grávase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.).”.

No se escapa que la propia deuda ejecutada responde determinación realizada por la contribuyente por medio de Declaraciones Juradas. Como lo recuerda Villegas, “existen modos diferentes de determinar la obligación tributaria”. Uno de ellos es justamente la determinación por el propio obligado a pagar el impuesto. La Declaración por medio de Declaraciones Juradas es lo habitual en nuestro sistema tributario (Villegas, Héctor V., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, La Ley, Bs. As., 2021, pág. 294).

La obligación que tuvo nacimiento con el cumplimiento del hecho imponible, como vimos en el párrafo anterior, se concretó con la presentación de las Declaraciones Juradas por la contribuyente que fueron verificadas dentro del expediente administrativo tributario. Si bien la determinación tributaria, en cualquiera de sus modos, es una fase insustituible, la misma es comprobada dentro de las actuaciones acompañada por la Dirección General de Rentas.

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 170 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

En consecuencia, con lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda y llevar adelante la presente ejecución.

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (art. 51 y 90 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado ANA MARIA GAROLERA.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$675.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N° 1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado ANA MARIA GAROLERA.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$ 61.450,70, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) **TENER PRESENTE** que la demandada NEUMATICOS EL SOL SRL CUIT 30564744952 ha cancelado en su totalidad la boleta de deuda N° BTE/24/2026.

2) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R. a NEUMATICOS EL SOL SRL CUIT 30564744952 con domicilio en AVENIDA ROCA 2403- SAN MIGUEL DE TUCUMAN- TUCUMAN- CP 4000, por la suma de \$ 4.711.914,87 (pesos cuatro millones setecientos once mil novecientos catorce con 87/100), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 51 y 90 del C.T.P.).

3) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

4) Regular honorarios a la abogada ANA MARIA GAROLERA, por la suma de pesos seiscientos setenta y cinco mil (\$675.000), una consulta verbal, en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

7) Intimar por el plazo de 15 días a NEUMATICOS EL SOL SRL CUIT 30564744952 con domicilio en AVENIDA ROCA 2403- SAN MIGUEL DE TUCUMAN- TUCUMAN- CP 4000, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$ 61.450,70, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.